

Bruselas, 19.1.2016 COM(2016) 7 final

2016/0002 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) y por la que se sustituye la Decisión del Consejo 2009/316/JAI

{SWD(2016) 4 final} {SWD(2016) 5 final}

ES ES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos de la propuesta

La cooperación eficaz entre los Estados miembros y el intercambio de información extraída de los registros de antecedentes penales de los condenados son piedras angulares necesarias para un funcionamiento correcto de un espacio común de justicia y seguridad.

El Consejo Europeo y el Consejo de Ministros de Justicia y Asuntos de Interior ha señalado en distintas ocasiones la importancia de mejorar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) existente. La Declaración de Riga, de 29 de enero de 2015, emitida por los Ministros de Justicia y Asuntos de Interior, señaló la importancia del intercambio de información sobre las condenas penales en cualquier estrategia de lucha antiterrorista y de lucha contra la delincuencia¹. El 20 de noviembre de 2015, el Consejo Europeo de Ministros de Justicia y Asuntos de Interior concluyó que contribuiría a la respuesta de la justicia penal frente a la radicalización que conduce al terrorismo y el extremismo violento que los Estados miembros aprovecharan todo el potencial del ECRIS y que la Comisión enviara una propuesta encaminada a ampliar el ECRIS a los nacionales de terceros países². En sus conclusiones sobre la lucha contra el terrorismo de ese mismo día, el Consejo de Ministros instó a los Estados miembros a aprovechar todas las posibilidades del sistema ECRIS y celebró la intención de la Comisión de enviar, antes de enero de 2016, una ambiciosa propuesta de ampliación del ECRIS para que se haga extensivo a los nacionales de terceros países³. El Consejo Europeo de 17 y 18 de diciembre de 2015 reiteró que los recientes atentados terroristas habían demostrado, entre otras cosas, la urgente necesidad de compartir más información sobre la actividad de los terroristas, especialmente por lo que respecta a la ampliación del Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) a nacionales de terceros países⁴.

La mejora del sistema ECRIS también forma parte de la Agenda Europea de Seguridad⁵. La Comisión resaltó el valor añadido de las medidas de la UE para el intercambio de información, la cooperación operativa y otros tipos de apoyo, y se comprometió a agilizar el trabajo ya en marcha para mejorar el sistema ECRIS, incluyendo a nacionales de países no pertenecientes a la UE, y a garantizar su aplicación efectiva.

El sistema ECRIS es un sistema electrónico de intercambio de información sobre las condenas pronunciadas contra una persona por los tribunales penales en la UE a los efectos de un procedimiento penal y, si así lo permite el Derecho nacional, a otros efectos. El sistema se

-

Declaración de Riga de los Ministros Europeos de Justicia y Asuntos de Interior de 29 de enero de 2015, doc. 5855/15.

Conclusiones del Consejo de la UE sobre la mejora de la respuesta de la justicia penal frente a la radicalización que conduce al terrorismo y el extremismo violento, 20 de noviembre de 2015, doc. 14419/15.

Conclusiones del Consejo de la UE sobre la lucha antiterrorista del 20 de noviembre de 2015, doc. 14406/15.

⁴ Conclusiones de la reunión del Consejo Europeo de 17 y 18 de diciembre de 2015, doc EUCO 28/15.

[«]Agenda Europea de Seguridad» - Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 28 de abril de 2015, COM(2015) 185 final.

basa en la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo y en la Decisión 2009/316/JAI del Consejo⁶.

El principio subyacente al sistema ECRIS es el de la posibilidad de obtener, del Estado miembro de un nacional de la UE, información completa sobre las condenas pronunciadas contra esa persona. Los Estados miembros de condena deben notificar la información y las actualizaciones relacionadas con las condenas pronunciadas contra un nacional de otro Estado miembro al Estado miembro de nacionalidad. El Estado miembro de nacionalidad debe almacenar esta información y puede así proporcionar, previa petición, información detallada y actualizada⁷ sobre los antecedentes penales de sus nacionales con independencia del lugar en el que se hayan pronunciado las condenas.

Los formatos electrónicos normalizados⁸ permiten una comunicación eficiente e inmediatamente comprensible en todas las lenguas de la UE y en plazos muy breves⁹. Las autoridades centrales designadas en cada Estado miembro son los puntos de contacto en la red del sistema ECRIS, encargándose de todas las tareas, tales como la notificación, el almacenamiento, la solicitud y la provisión de información sobre antecedentes penales.

Aunque actualmente es posible intercambiar información sobre condenas relacionadas con nacionales de terceros países y apátridas (en lo sucesivo: NTP) a través del sistema ECRIS, no existe ningún procedimiento o mecanismo para hacerlo de forma eficiente, por los siguientes motivos:

- Dado que los NTP no tienen Estado miembro de nacionalidad, para obtener un documento completo de los antecedentes penales de una persona concreta hay que enviar solicitudes a todos los Estados miembros de condena. En general, el Estado miembro de condena no sabe en qué Estado(s) miembro(s) ha sido condenado un NTP concreto.
- Si un Estado miembro quisiera tener esta información, tendría que enviar solicitudes a todos los Estados miembros («solicitudes genéricas»). Esto genera una carga administrativa a todos los Estados miembros, incluso a los países que no conservan la información solicitada (la mayoría). Si los Estados miembros tuvieran que solicitar información cada vez que un NTP se enfrenta a una condena, la carga administrativa de las «solicitudes genéricas» representaría 78 millones EUR al año. Los costes de la respuesta a las «solicitudes genéricas» no se compensan con un beneficio equivalente y constituyen, de hecho, pérdidas porque la mayoría de las respuestas no generarán resultados. Esto resulta especialmente perjudicial para los Estados miembros más pequeños, que han de responder a todas las solicitudes sin estar necesariamente bien

_

Decisión Marco 2009/215/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros (Decisión Marco), DO L 93 de 7.4.2009, p. 23, y Decisión 2009/316/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se establece el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) en aplicación del artículo 11 de la Decisión marco 2009/315/JAI, DO L 93 de 7.4.2009, p. 33.

Incluye información sobre la naturaleza del delito, la condena y las sanciones relacionadas u otras medidas.

Al intercambiar información sobre antecedentes penales a través del sistema ECRIS, los Estados miembros utilizan códigos establecidos en tablas de delitos y sanciones, incluidos los parámetros relacionados con el grado de ejecución del delito y el grado de participación en él y, si procede, con la existencia de exención total o parcial de la responsabilidad penal.

Según la Decisión Marco 2009/315/JAI, las respuestas a las solicitudes de información para un procedimiento penal se transmitirán de manera inmediata y, en cualquier caso, en el plazo de 10 días hábiles. Para más información, véase el artículo 8 de la Decisión Marco 2009/315/JAI.

equipados para ello. Además, una afluencia de solicitudes innecesarias socava la confianza en la fiabilidad y el funcionamiento de la red ECRIS en su conjunto, ya que los usuarios pueden pensar que la ineficacia de ECRIS-NPT es indicativa de la ineficacia del sistema ECRIS en su conjunto.

• En la práctica, los Estados miembros evitan enviar «solicitudes genéricas» y suelen basarse únicamente en la información almacenada en sus propios registros nacionales de antecedentes penales. Esto significa que la información completa sobre antecedentes penales de NTP no suele estar disponible para las autoridades responsables de los Estados miembros. De hecho, aunque en 2014 fueron condenados 558 000 NTP en 19 Estados miembros, solo se transmitieron a través de ECRIS 23 000 solicitudes (de los 25 Estados miembros participantes en el sistema ECRIS en la actualidad) relacionadas con condenas de NTP.

El objetivo de la propuesta es totalmente acorde con la prioridad de la Comisión de luchar contra la delincuencia y el terrorismo transfronterizos como una responsabilidad europea común en un espacio de libertad, seguridad y justicia. Esta es una de las iniciativas de la Agenda Europea de Seguridad. Garantizará que el sistema ECRIS abarque información de antecedentes penales de nacionales de la UE y de NTP.

• Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito político en cuestión

Otras medidas de la UE contempladas en el contexto del intercambio de información y la cooperación con respecto a la lucha contra la delincuencia y su prevención no resolverían ni aliviarían el problema del intercambio ineficaz de información de los registros de antecedentes penales relacionados con NTP condenados. No existe alternativa para mejorar la forma de intercambio de información sobre condenas penales impuestas a NTP a través del sistema ECRIS mediante ningún otro instrumento de intercambio de información citado en la Agenda Europea de Seguridad (como SIS II, Prüm y Eurodac), ya que estos están diseñados para fines distintos.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La mejora del sistema ECRIS en relación con los NTP forma parte de la estrategia descrita en la Agenda Europea de Seguridad. Además, el intercambio de información los registros de antecedentes penales respalda la aplicación de la Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo¹⁰, que establece que las autoridades judiciales de los Estados miembros deben, durante el proceso penal, tener en cuenta las condenas anteriores pronunciadas contra la misma persona por distintos hechos en otros Estados miembros, con independencia de la nacionalidad de la persona de que se trate.

2. FUNDAMENTO JURÍDICO, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

Fundamento jurídico

El instrumento legal propuesto es una Directiva basada en el artículo 82, apartado 1, letra d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El artículo 82, apartado 1, letra d), conforma el fundamento jurídico del Derecho de la Unión a actuar en el ámbito de la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en el marco del procedimiento penal y de la ejecución de resoluciones. La acción propuesta encaja

Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal, DO L 220 de 15.8.2008, p. 32.

perfectamente en este ámbito. La propuesta modifica la legislación comunitaria existente en esta área.

• Subsidiariedad (para competencias no exclusivas)

La mejora del sistema existente de intercambio de información de antecedentes penales sobre NTP condenados no puede realizarse a escala de los Estados miembros. Un mecanismo común encaminado a un intercambio de información normalizado, rápido, coordinado y eficiente entre los Estados miembros requiere una acción concertada. Esto no se conseguirá ni unilateralmente por parte de un Estado miembro ni bilateralmente entre Estados miembros. Es, por su naturaleza, una tarea que debe acometerse a escala de la UE.

• Proporcionalidad

El intercambio eficiente de información de antecedentes penales es fundamental para combatir la delincuencia transfronteriza y contribuye considerablemente a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y decisiones judiciales en un espacio común de justicia y seguridad en el que las personas circulen libremente. Por lo tanto, la acción a escala de la UE es proporcional a los objetivos de la iniciativa.

Los cambios propuestos no van más allá de lo necesario para lograr el objetivo de la cooperación judicial transfronteriza, y se basan en lo que ya se aplica en el sistema ECRIS existente para los nacionales de la UE. La obligación de almacenar impresiones dactilares de los NTP se considera necesaria para garantizar una identificación más segura de los NTP. La determinación de la identidad de los NTP suele ser particularmente difícil, si no imposible; por ejemplo, porque no existen o no se encuentran documentos identificativos fiables, o porque los NTP tienen apellidos muy comunes.

Entre las diversas opciones existentes, se ha elegido la opción más proporcionada: un sistema descentralizado para identificar a los Estados miembros que conservan información de antecedentes penales sobre NTP, basado en un filtro indexado que contiene datos de identidad anonimizados de NTP condenados, extraídos de registros nacionales de antecedentes penales, y en un mecanismo de búsqueda de coincidencia/no coincidencia. Una «coincidencia» indica que se dispone de información de antecedentes penales del NTP y muestra los Estados miembros que pueden proporcionarla. En ese punto, se puede pedir a los Estados miembros identificados información completa a través del sistema ECRIS establecido.

El sistema se organizará de forma descentralizada. Los Estados miembros tendrán que extraer datos de identidad de sus registros de antecedentes penales e introducirlos en un archivo separado. Un programa informático específico convertirá irreversiblemente los datos de identidad de carácter personal en claves, es decir, el filtro indexado. El filtro indexado se distribuirá al resto de los Estados miembros, permitiéndoles realizar búsquedas de forma independiente en sus propias dependencias. Por lo tanto, el filtro indexado no contendrá datos de carácter personal, pero permitirá a los Estados miembros receptores cotejar sus propios datos con estos y averiguar si existen más entradas en registros de antecedentes penales en otros Estados miembros. Los Estados miembros tendrán que enviar filtros indexados nacionales actualizados al resto de los Estados miembros si se modifica o elimina alguno de los datos contenidos en los filtros indexados.

Esta solución cumple satisfactoriamente los objetivos de la propuesta legislativa, ya que introduce un mecanismo en el marco de ECRIS para identificar de forma eficiente a los Estados miembros que conservan información de antecedentes penales de los NTP. Con ello

se evita el envío de solicitudes «genéricas» costosas e ineficaces y se elimina la razón por la que actualmente los Estados miembros se abstienen de usar el ECRIS para los NTP.

El sistema descentralizado no requiere el establecimiento de un nivel adicional a escala de la UE en el que los datos de carácter personal de los NTP sean centralizados, nivel que tampoco existe para los nacionales de la UE. Por lo tanto, no se requiere seguridad y protección de datos adicionales a escala de la UE.

Elección del instrumento

El texto legislativo que debe modificarse es una Decisión Marco, es decir, un instrumento que es vinculante para los Estados miembros en cuanto al resultado que se ha de conseguir, pero que deja a las autoridades nacionales la capacidad para decidir la forma y los métodos. Por lo tanto, se ha elegido un instrumento jurídico similar, a saber, una directiva, para modificar el acto legislativo, ya que muchas de las obligaciones deberán cumplirse adoptando normas de Derecho nacional.

Una directiva permite a las autoridades nacionales elegir la forma y el método de transposición, por ejemplo, en lo referente a la tecnología de la información y la comunicación, y a los registros nacionales que se utilizarán para extraer datos de identidad a efectos del intercambio subsiguiente con el resto de los Estados miembros. Puesto que los Estados miembros deben adaptar sus registros nacionales de antecedentes penales para poder afrontar las nuevas demandas, una directiva es un instrumento legal más adecuado que un reglamento, que sería de aplicación directa en todos los Estados miembros y permitiría menos flexibilidad a las autoridades nacionales.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Evaluaciones ex post y controles de aptitud de la legislación vigente

El primer informe sobre la aplicación de la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo proporcionará más información sobre el modo de funcionamiento del sistema actual, pero no se centrará específicamente en el intercambio de información sobre NTP. Sin embargo, la consulta con los Estados miembros ha demostrado claramente lo poco que se utiliza actualmente el sistema ECRIS para intercambiar información sobre NTP condenados y los motivos de ello.

• Consultas de las partes interesadas

De conformidad con las normas mínimas de la Comisión relativas a la participación y la apertura a las opiniones de las partes interesadas presentadas en la iniciativa «Legislar mejor» 11, se desarrolló una estrategia de consulta de gran alcance para garantizar una amplia participación a lo largo del ciclo político de esta iniciativa. Esta estrategia se basaba en una combinación de consultas específicas (contactos bilaterales, reuniones de expertos y partes interesadas y consultas escritas) que ofrecieron a la Comisión opciones informadas y representativas. La Comisión solicitó un abanico amplio y equilibrado de opiniones sobre este asunto, ofreciendo a las partes pertinentes (Estados miembros, autoridades nacionales, letrados y académicos, partes interesadas en los derechos fundamentales y partes interesadas en la protección de datos) la oportunidad de expresar sus opiniones, especialmente a la

SWD(2015) 111.

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) y el Grupo de Trabajo del Artículo 29, compuesto por las autoridades de protección de datos de los Estados miembros.

Todos los Estados miembros apoyaron una opción reguladora y un mecanismo de coincidencia/no coincidencia basado en un filtro indexado. El más apoyado fue un enfoque descentralizado, a condición de que el programa informático de aplicación se pueda instalar, integrar y mantener fácilmente a escala de los Estados miembros y de que se disponga de ayuda financiera (subvenciones). Algunos Estados miembros apoyaron la solución centralizada, porque consideraban que exigiría menos esfuerzo de aplicación a escala de los Estados miembros, resultaría menos costosa para estos y garantizaría mejor un enfoque común de los Estados miembros. Unos pocos Estados miembros se mostraron indecisos.

Muchos Estados miembros reconocieron las ventajas prácticas de las impresiones dactilares para identificar de manera inequívoca a una persona. De hecho, es la única forma de estar seguro de la identidad de la persona. Este punto es extremadamente importante, porque las autoridades judiciales son responsables de la precisión de la información conservada en los registros de antecedentes penales. Algunos Estados miembros expresaron preocupaciones de carácter constitucional y llamaron la atención sobre problemas relativos a la aplicación práctica de las impresiones dactilares obligatorias en el sistema ECRIS. Actualmente, Las autoridades centrales de muchos Estados miembros no conservan impresiones dactilares en sus registros nacionales de antecedentes penales y no están conectadas con el sistema automático de identificación dactilar (SAID). Algunos Estados miembros muestran preocupación por el posible doble rasero para nacionales de la UE, por un lado, y para los NTP, por otro. La situación es distinta para los NTP, porque algunos de ellos proceden de países que no cuentan con ningún registro civil válido. En este contexto, la inclusión de impresiones dactilares se convierte en una prioridad.

Las partes interesadas en los derechos fundamentales reconocieron en general los efectos positivos de un futuro sistema ECRIS-NTP desde el punto de vista de una justicia global, ya que ayuda a garantizar sentencias justas y a proteger a los niños de abusos; también reconocen el efecto positivo sobre los NTP, porque les permite demostrar que no tienen antecedentes en toda la Unión¹². Están a favor de un sistema descentralizado acompañado de técnicas de anonimización adecuadas.

Estas partes interesadas señalaron que la introducción de un sistema específico para los NTP es posible desde el punto de vista de la igualdad, siempre que sea necesario y proporcionado. El SEPD consideró que la creación de un sistema distinto para la información a almacenar e intercambiar de los NTP, por un lado, y de los nacionales de los Estados miembros, por otro, debía justificarse debidamente. Las partes interesadas llamaron la atención sobre las salvaguardas necesarias para abordar la situación específica de los NTP en el contexto de la migración, sobre aspectos relacionados con la creación de un filtro indexado y el uso de impresiones dactilares, sobre los derechos de la infancia y de los interesados, y sobre la necesidad de vías de recurso efectivas.

En ese contexto, cabe destacar que la propuesta actual no pretende ser una herramienta para regular la migración. No modifica ninguna de las disposiciones y garantías existentes en este

_

Dictamen de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) relativo al intercambio de información de nacionales de terceros países en el marco de un posible sistema futuro complementario del Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de 4 de diciembre de 2015, FRA - 2015/1 - ECRIS.

ámbito. Los considerandos del instrumento legal propuesto reconocen expresamente el respeto de las garantías contenidas en el Derecho de la UE y nacional en materia de asilo y migración. Dichas garantías deben respaldarse en el sistema futuro.

Determinados delitos, como la entrada o estancia irregulares, o viajar con un visado o documentos falsos, son específicos de los NTP y el futuro ECRIS-NTP no debe afectar de forma desproporcionada a los derechos de los NTP condenados por dichos delitos. A este respecto, la FRA señaló que las condenas relacionadas con la entrada y la estancia irregulares no debían tratarse en el marco del ECRIS-NTP para fines distintos de un proceso penal. Sin embargo, la Comisión considera que la determinación del grado de tratamiento de la información de los registros de antecedentes penales para fines distintos de un proceso penal compete al Derecho nacional, como sucede actualmente para los nacionales de la UE.

Las partes interesadas en los derechos fundamentales reconocieron que la identificación segura de los NTP puede resultar más difícil que la identificación de los nacionales de la UE. Sin embargo, según la FRA, han de tenerse en cuenta la necesidad y la proporcionalidad del uso de impresiones dactilares para el filtro indexado, así como las alternativas del uso de pasaportes o permisos de residencia, y las posibilidades ofrecidas por las bases de datos de la UE y nacionales existentes. Tales cuestiones deben considerarse como alternativa a la inclusión de impresiones dactilares de todos los NTP o determinadas categorías de estos.

Sin embargo, la propuesta prevé el almacenamiento obligatorio de impresiones dactilares de los NTP para superar los problemas que existen para identificarlos. Los problemas son distintos de los que se plantean al identificar a nacionales de la UE, en cuyo caso la información puede obtenerse más fácilmente del Estado miembro de nacionalidad.

Las partes interesadas indicaron también que los niños NTP podrían hallarse particularmente expuestos a los riesgos derivados del intercambio de información sobre sus condenas. La FRA señaló que, habida cuenta de la vulnerabilidad de los niños, debía considerarse la posibilidad bien de excluirles del ámbito del sistema ECRIS, bien de limitar los intercambios a delitos muy graves cometidos por ellos. Al mismo tiempo, las partes interesadas querrían que la propuesta permita a los empleadores verificar de forma eficaz si un NTP concreto ha sido inhabilitado para ejercer actividades que impliquen contactos directos y frecuentes con niños como resultado de sus pasadas condenas penales.

En este contexto, cabe destacar que el sistema ECRIS es una herramienta descentralizada para el intercambio de información contenida en los registros de antecedentes penales de los Estados miembros. Del Derecho nacional de los Estados miembros depende la introducción o no en los registros nacionales de antecedentes penales de delitos cometidos por niños, y por tanto, su intercambio entre los Estados miembros. Con respecto al acceso a información de los registros de antecedentes penales a través del sistema ECRIS durante el proceso de contratación para cubrir puestos que impliquen contacto directo y frecuente con niños, la aplicación de la Directiva facilitará la verificación de condenas anteriores de NTP en este ámbito.

Algunas partes interesadas mencionaron la necesidad de garantizar que los NTP tengan derecho a acceder a sus propios datos y a rectificarlos, ya que la imprecisión de los antecedentes penales podría ser más común en su caso. Sin embargo, los instrumentos legales de ECRIS solo amparan el intercambio de información de antecedentes penales y no afectan a los derechos de las personas a acceder a los datos referidos a ellas, almacenados a escala nacional. Este ámbito está regulado por la Ley de protección de datos, tanto a escala nacional como de la UE.

Obtención y utilización de asesoramiento técnico

Un estudio de viabilidad sobre el «Establecimiento de un índice europeo de nacionales de terceros países condenados» proporcionó información sobre el mecanismo futuro para intercambios sobre NTP condenados y evaluó el impacto de tal índice desde los puntos de vista técnico, jurídico y organizativo¹³. Un estudio para evaluar el impacto de la propuesta legislativa de un sistema ECRIS-NTP proporcionó una visión general de los costes en los que la UE y los Estados miembros incurrirían al aplicar las distintas opciones¹⁴. Las estadísticas de migración y población de Eurostat aportaron pruebas de la magnitud del problema. Además se mantuvieron entrevistas detalladas con representantes de FIU.net¹⁵, concretamente sobre el programa informático Match, un programa de intercambio inteligente de información y conocimientos basado en un filtro indexado anónimo y desarrollado para FIU.net.

• Evaluación de impacto

La Comisión Europea realizó una evaluación de impacto. A continuación se muestran los enlaces a la ficha resumen y al dictamen favorable del Comité de Control Reglamentario:

http://ec.europa.eu/justice/criminal/european-e-justice/ecris/index_en.htm

Se analizaron tres alternativas: i) mantenimiento del *statu quo*; ii) un proyecto voluntario de los Estados miembros de creación de un mecanismo más eficiente para el intercambio de información sobre los antecedentes penales de NTP cofinanciado por la Comisión Europea; y iii) la adopción de legislación por la que se establezca un mecanismo de búsqueda para identificar a Estados miembros que conservan información de antecedentes penales de NTP, constituido por datos de identidad de NTP condenados (filtro indexado), en el que se puedan realizar búsquedas mediante un mecanismo de coincidencia/no coincidencia. Se analizaron dos opciones secundarias para la última alternativa: un filtro indexado descentralizado que se anonimizaría y distribuiría al resto de los Estados miembros para que estos pudieran realizar búsquedas en sus propias dependencias, o un filtro indexado que se almacenaría en un órgano central de la UE.

Por lo que se refiere a las impresiones dactilares, se analizaron tres opciones secundarias: i) imponer el almacenamiento de impresiones dactilares de los NTP y su inclusión en el índice/filtro indexado; ii) obligar a los Estados miembros a verificar la identidad de un NTP en los sistemas de intercambio de datos existentes basados en impresiones antes de usar el sistema ECRIS; iii) ampliar el sistema ECRIS para respaldar el uso voluntario de impresiones dactilares de NTP por parte de los Estados miembros.

La opción del filtro indexado descentralizado es la opción preferida, porque ofrece un mecanismo para identificar positivamente a los Estados miembros que conservan información de antecedentes penales de un NTP concreto. Puesto que esta opción implica una obligación legal para todos los Estados miembros, garantizará un planteamiento común. No se requiere el establecimiento de un sistema adicional a escala de la UE, por lo que resulta más rentable que

_

Informe final del proyecto «Estudio de viabilidad: Establecimiento de un índice europeo de nacionales de terceros países condenados» de 11 de junio de 2010 («Estudio Unisys»).

El estudio sobre la evaluación de los impactos de la propuesta legislativa de un sistema ECRIS-NTP relativa al intercambio de información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (NTP) de 4 de diciembre de 2015 («Estudio Kurt Salmon», pendiente de publicación)

FIU.net, radicada en los Países Bajos, es una plataforma que conecta la unidades de inteligencia financiera (UIF) de los Estados miembros. El propósito de las UIF consiste en detectar y desmantelar actividades de financiación del terrorismo y blanqueo de capitales.

la opción de filtro indexado almacenado a escala central. Para garantizar la identificación eficaz de nacionales de terceros países, las impresiones deben incluirse en los datos de identificación que se almacenan en el expediente de antecedentes penales de una persona y en el filtro indexado. La determinación de la identidad de los NTP suele ser particularmente difícil, si no imposible, por ejemplo, porque no existan o no se encuentren documentos de identificación fiables, o porque los NTP tengan apellidos muy comunes.

No existiría ninguna repercusión directa importante en los ámbitos económico, social y medioambiental. Las empresas, las pymes y las microempresas no se verían afectadas. Se produciría el siguiente impacto en los presupuestos nacionales y de la UE: costes extraordinarios para la UE de aproximadamente 1 089 000 EUR, para los Estados miembros de aproximadamente 768 000 EUR (un total de aproximadamente 1 857 000 EUR); gastos corrientes para la UE de aproximadamente 668 000 EUR; para los Estados miembros, se prevé un incremento gradual de los gastos corrientes a lo largo de los años, partiendo de la cifra de 5 304 000 EUR y hasta un máximo de 12 804 000 EUR. Esto significa que se prevé un incremento gradual de los gastos corrientes totales a lo largo de los años, partiendo de una cifra de 5 972 000 EUR y hasta un máximo de 13 472 000 EUR. El coste adicional de la manipulación de impresiones dactilares supondría al año aproximadamente 5 millones EUR en gastos de instalación y 1 millón EUR en gastos corrientes para la UE. Los gastos de instalación para los Estados miembros oscilarían entre 2 y 3 millones EUR por Estado miembro, dependiendo del volumen de condenas de NTP.

Actualmente, los Estados miembros utilizan el sistema ECRIS para NTP solo en el 5 % de los casos. Las ventajas de la solución propuesta deberían de contribuir a aumentar considerablemente el uso de ECRIS. Si los Estados miembros tuvieran que enviar solicitudes «genéricas» sistemáticamente, la carga administrativa asociada a su respuesta constituiría el elemento más costoso (alrededor de 78 millones EUR) del flujo de trabajo de ECRIS; la solución propuesta ahorra esos costes.

Derechos fundamentales

De conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, la Unión reconoce los derechos, las libertades y los principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales.

Las medidas propuestas incluyen la adopción de disposiciones legales para garantizar que la información relacionada con nacionales de terceros países condenados se intercambie con mayor eficacia. Dichas disposiciones están en consonancia con las disposiciones pertinentes de la Carta, incluida la protección de datos de carácter personal, el principio de igualdad ante la ley y la prohibición general de discriminación.

Las medidas propuestas se entienden sin perjuicio del respeto a la vida privada y familiar, el derecho a una tutela judicial efectiva y a un juez justo, y la presunción de inocencia. Asimismo se entienden sin perjuicio del respeto del principio de no devolución, protección en caso de deportación, expulsión o extradición y otras normas y garantías relevantes consagradas en el Derecho de la UE en materia de asilo y fronteras.

Las disposiciones no afectan a los derechos fundamentales, incluido el derecho de protección de los datos de carácter personal, más de lo estrictamente necesario para lograr la cooperación judicial prevista en cuestiones penales, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta. La propuesta se basa en lo que ya se aplica en el sistema ECRIS existente para nacionales de los Estados miembros, mediante la elección de un sistema descentralizado para identificar a los Estados miembros que conservan información de antecedentes penales de NTP y el uso de

tecnología de vanguardia de minimización de datos. Ha sido tomada en consideración, por tanto, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos Digital Rights Ireland Ltd¹⁶ y Maximilian Schrems contra Data Protection Commissioner¹⁷.

Habida cuenta del posible impacto del uso de impresiones dactilares sobre los derechos fundamentales, debe garantizarse el uso de técnicas de anonimización y de herramientas eficaces para evitar al mismo tiempo el riesgo de coincidencias falsas, evitando así cualquier interferencia desproporcionada con los derechos fundamentales, incluido el derecho de protección de datos de carácter personal y el derecho al respeto de la vida privada.

Uno de los fines de las medidas propuestas es proteger a los niños del riesgo de abuso y explotación, garantizando que las personas que trabajan con ellos se someten a los procedimientos de control adecuados. De este modo, los empleadores podrán verificar de un modo efectivo si alguien tiene prohibido realizar actividades que impliquen contactos directos y frecuentes con niños como resultado de sus condenas penales pasadas.

Los Estados miembros están obligados a garantizar la aplicación de las disposiciones con pleno respeto de los principios y los derechos fundamentales consagrados en la Carta.

La observancia y la aplicación de las disposiciones relativas al sistema ECRIS NTP no deberían interferir de forma desproporcionada con los derechos fundamentales de los migrantes y los solicitantes de asilo, en particular con el derecho de protección en caso de deportación y expulsión, el derecho de asilo, el derecho a la protección de los datos de carácter personal (habida cuenta también de la necesidad de evitar el riesgo de las transferencias de datos a terceros países, especialmente por lo que se refiere a las personas que necesitan protección internacional). La necesidad y la proporcionalidad de cualquier posible impacto negativo sobre los derechos fundamentales deben evaluarse detenidamente de conformidad con el Derecho de la UE en materia de asilo y migración.

Los Estados miembros deberían considerar la posibilidad de permitir a NTP, en determinadas circunstancias, solicitar y recibir certificados de antecedentes penales, utilizando el sistema ECRIS, especialmente en casos en los que los interesados soliciten empleo de buena fe si no existen dudas acerca de su estancia anterior en otros Estados miembros.

Los Estados miembros deben velar asimismo por que los interesados tengan derecho a acceder a los datos para rectificarlos y por la existencia de vías efectivas para que puedan impugnar los antecedentes penales imprecisos, con pleno cumplimiento de las normas emanadas del derecho a una tutela judicial efectiva, incluido lo referente a la disponibilidad de asistencia jurídica y de servicios de interpretación y traducción.

En el momento de informar sobre la aplicación de las disposiciones, la Comisión Europea también evaluará el impacto de las medidas propuestas y de su aplicación sobre los derechos fundamentales. Su evaluación se basará en parte en una valoración del efecto sobre los derechos fundamentales de los nacionales de terceros países en comparación con el efecto sobre los derechos fundamentales de los nacionales de la UE. La revisión de la Comisión Europea prestará especial atención a la necesidad y la proporcionalidad del uso de impresiones dactilares, de otros datos biométricos y de datos de identificación a la luz de la experiencia adquirida y de las herramientas y técnicas utilizadas para garantizar la anonimización y evitar el riesgo de falsas

_

Sentencia del Tribunal del Justicia, 8.4.2014, Digital Rights Ireland Ltd, C-293/12, ECLI:UE:C:2014:238.

Sentencia del Tribunal del Justicia, 6.10.2015, Maximillian Schrems contra Data Protection Commissioner, C-362/14, ECLI:UE:C:2015:650.

coincidencias. Todas las propuestas de revisión futura del sistema deben tener en cuenta el resultado de esta evaluación.

Esta propuesta no excluye en modo alguna las responsabilidades de los Estados miembros en virtud de sus Derechos nacionales, incluidas las normas sobre inscripción de las sentencias contra menores y niños en el registro nacional de antecedentes penales. La propuesta tampoco impide la aplicación del Derecho constitucional de los Estados miembros o de los acuerdos internacionales suscritos por ellos, especialmente los derivados del Convenio Europeo sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de los que los Estados miembros sean parte.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La dotación financiera prevista para la aplicación de la Directiva durante el período de enero de 2017 a diciembre de 2020 es de 10 760 000 EUR¹⁸. La dotación propuesta propuesto es compatible con el marco financiero plurianual y los costes se satisfarán a través del programa Justicia. El perfil de compromisos es el resultado de los ajustes previstos necesarios a escala de la UE y nacional en los primeros tres años. Los costes de mantenimiento se estabilizarán en 1 602 000 EUR al año desde el tercer año de aplicación. Se incluyen más detalles en la ficha financiera legislativa que acompaña a la propuesta.

5. OTROS ELEMENTOS

Planes de aplicación y medidas de seguimiento, evaluación e información

Dos años después de la adopción del instrumento legislativo, la Comisión Europea evaluará el grado de aplicación en los Estados miembros y la eficacia de las medidas que los Estados miembros hayan adoptado para conseguir los objetivos indicados. Con arreglo a esta evaluación, la Comisión Europea decidirá el seguimiento adecuado.

La aplicación de la Directiva en los Estados miembros será supervisada continuamente por el grupo de expertos de ECRIS existente. Este grupo también actuará como foro de intercambio de buenas prácticas sobre el intercambio de información de los registros de antecedentes penales a escala de la UE, incluida información sobre NTP.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Artículo 1

Punto 1:

El artículo 1 de la Decisión Marco se amplía para mejorar el intercambio de información sobre condenas de NTP. La finalidad del instrumento incluye ahora una obligación del Estado miembro de condena de almacenar información de los antecedentes penales de un NTP, incluidas las impresiones dactilares.

Punto 2:

La definición de «Estado miembro de condena» contemplada en el artículo 1, letra a), de la Decisión Marco se traslada al artículo sobre definiciones, el artículo 2. Esta definición abarca

Se incluyen detalles en el apartado 3.2.1 de la ficha financiera legislativa, en el cuadro de créditos de operaciones totales.

ahora las condenas, independientemente de que se hayan pronunciado contra un nacional de otro Estado miembro o un NTP.

Se añade una definición de «nacional de un tercer país» para aclarar que este grupo de personas incluye apátridas y personas de nacionalidad desconocida.

Punto 3:

El artículo 4, apartado 1, de la Decisión Marco actual se modifica para garantizar que la obligación de los Estados miembros de añadir la nacionalidad (o nacionalidades) de un condenado al registro de antecedentes penales se aplique ahora también a la nacionalidad o las nacionalidades del NTP. La información sobre la nacionalidad es indispensable para que las autoridades centrales averigüen qué Estado miembro conserva información sobre la persona de que se trate.

Punto 4:

El nuevo artículo 4 *bis* establece las siguientes obligaciones de un Estado miembro en lo que respecta a las condenas de un NTP pronunciadas en su territorio: la obligación de almacenar información de los registros de antecedentes penales; la obligación de distribuir a los otros Estados miembros un filtro indexado anonimizado con información sobre la identidad de los NTP condenados en su territorio, con el fin de identificar a los Estados miembros que conserven información de antecedentes penales de un NTP, y la obligación de actualizar el filtro indexado de conformidad con las supresiones y modificaciones de datos que se produzcan. Un Estado miembro cumple la obligación de almacenamiento incluso si la información se conserva en otra base distinta de la base de datos de antecedentes penales, a condición de que la autoridad central tenga acceso a la base de datos en la que se conserve la información.

Por último, el artículo establece que se aplicará con independencia de que una persona también tenga una nacionalidad de la UE, a fin de garantizar que la información pueda hallarse tanto si se conoce la nacionalidad adicional como si no se conoce; sus antecedentes penales y el filtro indexado contendrán la información almacenada en su calidad de nacional de un Estado miembro.

Punto 5:

Se establece el derecho correspondiente de los Estados miembros que reciben el filtro indexado, es decir, el derecho a realizar búsquedas en él.

Punto 6:

Se han eliminado las disposiciones de la Decisión Marco cuyo plazo ha expirado (apartado 2 y la parte introductoria del apartado 3), para facilitar la lectura del artículo 6.

Además, el artículo 6, apartado 3, establece la obligación de un Estado miembro de complementar un extracto de un registro de antecedentes penales solicitado por un NTP (sus propios antecedentes) con información de los otros Estados miembros como si de nacionales de la UE se tratara.

Punto 7:

En virtud del nuevo apartado 4 *bis* del artículo 7, la solicitud de información sobre un NTP se trata de manera similar a la solicitud de información sobre un nacional de la UE; los apartados 1 y 4 *bis* se interpretan de la misma forma. Por lo tanto, la autoridad central que recibe la solicitud debe transmitir información sobre una condena pronunciada en su Estado miembro contra el NTP, más todas las condenas pronunciadas en terceros países que hayan sido introducidas en sus antecedentes penales.

En consecuencia, se ha eliminado la referencia a los NTP del artículo 7, apartado 4, de la Decisión Marco.

Punto 8:

Las referencias a datos personales se amplían a las nuevas disposiciones sobre los NTP.

Punto 9:

El artículo 11, apartado 3, incluye una referencia específica al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales y al formato normalizado. La primera oración del artículo 11, apartado 3, pasa a ser redundante porque el plazo ha expirado y, por lo tanto, se ha eliminado.

El artículo 11, apartado 5, establece las obligaciones técnicas de los Estados miembros en relación con las tareas que han de cumplir de acuerdo con la Directiva. Esto concierne tanto al sistema de intercambio de información actual como al nuevo sistema de «coincidencia/no coincidencia» basado en un filtro indexado anonimizado. Las medidas técnicas y administrativas para facilitar el intercambio de información se establecerán en actos de ejecución.

El artículo 11, apartado 4, regula la transmisión de información si el ECRIS no está disponible; combina los apartados 5 y 3 actuales del artículo 11. El contenido del actual artículo 11, apartado 4, se encuentra ahora en el artículo 11 *ter* (actos de ejecución).

El artículo 11, apartado 5, sustituye a ese mismo artículo y apartado actuales y exige a los Estados miembros que en el futuro notifiquen a la Comisión Europea, en lugar de al Consejo, la fecha en que sean capaces de usar el ECRIS y su nuevo filtro indexado.

El actual artículo 11, apartado 7, se elimina y la obligación de los Estados miembros de realizar las modificaciones técnicas necesarias en el plazo fijado se recoge ahora en el artículo 3, apartado 3, de la presente Directiva.

Punto 10:

El nuevo artículo 11 *bis* incorpora los principales puntos contenidos en la Decisión 2009/316/JAI del Consejo, por la que se establecía el ECRIS, a fin de organizar el intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre Estados miembros.

Puntos 11 y 12:

Se ha introducido un procedimiento de comitología para dotar a la Comisión Europea de las herramientas necesarias para aplicar los aspectos técnicos del intercambio de información, de

forma que funcione en la práctica. El procedimiento elegido es el procedimiento de examen. Se utilizará, en particular, para adoptar medidas de ejecución relacionadas con el formato normalizado contemplado actualmente en la Decisión 2009/316/JAI del Consejo.

Punto 13:

El nuevo artículo 13 *bis* está relacionado con las obligaciones de la Comisión en materia de publicación de informes y revisión.

El requisito actual de publicación de informes del artículo 7 de la Decisión 2009/316/JAI del Consejo, es decir, el informe periódico sobre intercambio de información a través del ECRIS, se incorpora a la Decisión Marco (artículo 13 *bis*, apartado 4).

Artículo 2:

Esta disposición sustituye la Decisión 2009/316/JAI del Consejo. El contenido de esta última se ha incorporado en gran medida en la Decisión Marco y se recogerá en medidas de aplicación de conformidad con el artículo 11 *ter*.

Artículo 3:

Un período de transposición de 12 meses parece adecuado, dado que la Comisión Europea y los Estados miembros pueden utilizar la tecnología existente y los registros de antecedentes penales existentes en los Estados miembros.

Artículos 4 y 5:

Estos artículos regulan la entrada en vigor y los destinatarios de la Directiva (los Estados miembros).

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) y por la que se sustituye la Decisión del Consejo 2009/316/JAI

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 1, letra d),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se ha impuesto a sí misma el objetivo de ofrecer a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de las personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de prevención y lucha contra la delincuencia.
- (2) Este objetivo exige que sea posible tener en cuenta la información sobre condenas pronunciadas en los Estados miembros fuera del Estado miembro de condena, tanto con motivo de un nuevo proceso penal, según lo previsto en la Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo¹⁹, como para prevenir nuevos delitos.
- (3) Este objetivo presupone el intercambio de información extraída de registros de antecedentes penales entre las autoridades competentes de los Estados miembros. Dicho intercambio de información está organizado y facilitado por las normas recogidas en la Decisión Marco 2009/315/JIA del Consejo²⁰ y por el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) establecido de acuerdo con la Decisión 2009/316/JAI del Consejo²¹.
- (4) El marco legal del ECRIS, sin embargo, no aborda suficientemente las particularidades de las solicitudes relacionadas con nacionales de terceros países. Aunque es posible

1

Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal (DO L 220 de 15.8.2008, p. 32).

Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros (DO L 93 de 7.4.2009, p. 23).

Decisión 2009/316/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se establece el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) en aplicación del artículo 11 de la Decisión Marco 2009/315/JAI (DO L 93 de 7.4.2009, p. 33).

- actualmente intercambiar información sobre nacionales de terceros países a través del ECRIS, no existe ningún procedimiento o mecanismo para hacerlo eficazmente.
- (5) La información sobre nacionales de terceros países no se recoge dentro de la Unión en el Estado miembro de nacionalidad, como se hace para los nacionales de los Estados miembros, sino que se almacena únicamente en los Estados miembros en los que se han pronunciado condenas. Por lo tanto, solo puede tenerse una visión completa del historial de antecedentes penales de una persona concreta si se solicita información a todos los Estados miembros.
- (6) Estas solicitudes genéricas imponen una carga administrativa a todos los Estados miembros, incluidos los que no poseen información sobre un nacional de un tercer país. En la práctica, este efecto negativo disuade a los Estados miembros de solicitar información sobre nacionales de terceros países y hace que los Estados miembros limiten la información sobre antecedentes penales a la información almacenada en su propio registro nacional.
- (7) El intercambio de información sobre condenas penales es importante en cualquier estrategia de lucha contra la delincuencia y el terrorismo. Si los Estados miembros aprovecharan al máximo el ECRIS, esto contribuiría a la respuesta de la justicia penal ante la radicalización que conduce al terrorismo y al extremismo violento.
- (8) Los recientes atentados terroristas han demostrado, en particular, la urgencia de mejorar el intercambio de información relevante, especialmente en lo que respecta a la ampliación del ECRIS a los nacionales de terceros países.
- (9) Como resultado de ello, debe establecerse un sistema que permita a las autoridades centrales de un Estado miembro averiguar de forma rápida y eficaz en qué otro Estado miembro se conserva información de antecedentes penales sobre un nacional de un tercer país para poder utilizar el marco de ECRIS existente.
- (10) Las obligaciones de los Estados miembros con respecto a las condenas de nacionales de terceros países deben incluir las impresiones dactilares para lograr una identificación segura. Estas obligaciones son las de almacenar información, incluidas las impresiones dactilares, responder a las solicitudes de información de otras autoridades centrales, velar por que los extractos de antecedentes penales solicitados por un nacional de un tercer país se complementen según proceda con información de otros Estados miembros, y realizar los cambios técnicos y aplicar las tecnologías de vanguardia necesarios para que el sistema de intercambio de información funcione.
- (11) Para compensar el hecho de que la información sobre un nacional de un tercer país no se almacene en un único Estado miembro, la tecnología de información descentralizada debería permitir a las autoridades centrales de los Estados miembros averiguar en qué otros Estados miembros se conserva información de antecedentes penales. A tal efecto, cada autoridad central debería distribuir al resto de los Estados miembros un filtro indexado que incluya, de manera anonimizada, los datos de identificación de nacionales de terceros países condenados en su Estado miembro. Los datos de carácter personal se anonimizarán de tal modo que el interesado no sea identificable. El Estado miembro receptor podrá entonces cotejar estos datos con su propia información siguiendo el método «coincidencia/no coincidencia», y averiguar si existe información de antecedentes penales disponible en otros Estados miembros y, en caso de «coincidencia», en cuáles. El Estado miembro receptor realizaría entonces un seguimiento de una «coincidencia» utilizando el marco del ECRIS. Con respecto a nacionales de terceros países que tienen también la nacionalidad de un Estado

- miembro, la información incluida en el índice se limitará a la información disponible sobre nacionales de Estados miembros.
- (12) La Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo²² se aplicará en el contexto del intercambio informatizado de información extraída de registros de antecedentes penales de Estados miembros, de manera que se garantice un nivel adecuado de protección de los datos cuando la información se intercambie entre Estados miembros, y permitiendo que los Estados miembros exijan criterios más estrictos de protección en el tratamiento de los datos nacionales.
- (13) La infraestructura de comunicación común utilizada para el intercambio de información de antecedentes penales debe ser la infraestructura segura de servicios transeuropeos de telemática entre administraciones (sTESLA) o cualquier otro desarrollo de la misma, o cualquier otra red segura alternativa.
- (14) Con independencia de la posibilidad de usar los programas financieros de la Unión con arreglo a las normas aplicables, cada Estado miembro correrá con sus propios costes derivados de la aplicación, la administración, el uso y el mantenimiento de su base de datos de antecedentes penales, y asimismo de la aplicación, la administración, el uso y el mantenimiento de las adaptaciones técnicas necesarias para usar el ECRIS.
- (15) La presente Directiva respeta los derechos y libertades fundamentales y observa los principios reconocidos en particular en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el derecho a la protección de los datos de carácter personal, el principio de igualdad ante la ley y la prohibición general de discriminación. La presente Directiva debe aplicarse de conformidad con estos derechos y principios.
- (16) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, posibilitar el intercambio rápido y eficiente de información de antecedentes penales de nacionales de terceros países, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, por la sinergia e interoperabilidad requeridas, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (17) A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de la Decisión Marco 2009/315/JAI, deben incorporarse a dicha Decisión Marco los principios de la Decisión 2009/316/JAI del Consejo, y conferirse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²³.
- (18) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

-

Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal (DO L 350 de 30.12.2008, p. 60).

Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(19) De conformidad con los artículos 1 y 2, y con el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva y no están vinculados por él ni sujetos a su aplicación.

[o]

De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dichos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

- (20) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, emitió un dictamen el [...]²⁵.
- (21) Procede, por tanto, modificar la Decisión Marco 2009/315/JAI en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Decisión Marco 2009/315/JAI se modifica como sigue:

(1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Objeto

La presente Decisión Marco

- (a) define las formas en que un Estado miembro de condena comparte información sobre condenas con otros Estados miembros;
- (b) define las obligaciones de conservación del Estado miembro de condena y especifica los métodos que se han de seguir para responder a una solicitud de información extraída de registros de antecedentes penales;
- (c) establece una sistema descentralizado de tecnología de la información para el intercambio de información sobre condenas basado en las bases de datos de antecedentes penales de cada Estado miembro, el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).».
- (2) En el artículo 2 se añaden las letras siguientes:
 - «d) "Estado miembro de condena": el Estado miembro en el que se pronuncia una condena;

19

DO C ...

Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

- e) "nacional de un tercer país": un nacional de un país no perteneciente a la Unión Europea, o un apátrida, o una persona con nacionalidad desconocida para el Estado miembro en el que se pronuncie una condena contra esa persona.».
- (3) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que cuando una condena pronunciada en su territorio se introduzca en su registro de antecedentes penales, se incluya información sobre la nacionalidad o nacionalidades del condenado, si este es nacional de otro Estado miembro o nacional de un tercer país.».
- (4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 4 bis

Obligaciones del Estado miembro de condena en relación con las condenas de nacionales de terceros países

- 1. El Estado miembro en el que se pronuncie una condena contra un nacional de un tercer país conservará la siguiente información, salvo que, por circunstancias excepcionales, esto no sea posible:
 - (a) información sobre el condenado [nombre completo, fecha y lugar de nacimiento (ciudad y país), sexo, nacionalidad y, en su caso, nombres anteriores];
 - (b) información sobre el carácter de la condena (fecha de la condena, designación del órgano jurisdiccional, fecha en la que la resolución pasó a ser definitiva);
 - (c) información sobre el delito que dio lugar a la condena (fecha del delito subyacente a la condena, y nombre o tipificación jurídica del delito, así como referencia a las disposiciones jurídicas aplicables);
 - (d) información sobre el contenido de la condena (en particular la pena y posibles penas accesorias, medidas de seguridad y resoluciones posteriores que modifiquen la ejecución de la pena);
 - (e) el nombre completo de los padres del condenado;
 - (f) el número de referencia de la condena;
 - (g) el lugar del delito;
 - (h) si procede, las penas privativas de derechos impuestas por la condena penal;
 - (i) el número de identidad del condenado o el tipo y número de su documento de identidad:
 - (j) impresiones dactilares de la persona;
 - (k) si los tiene, seudónimos y alias.
- 2. La autoridad central creará un filtro indexado con la información anonimizada de los tipos contemplados en el apartado 1, letras a), e), i), j) y k), relativa a nacionales de terceros países condenados en su Estado miembro. La autoridad central transmitirá este filtro indexado, y todas sus actualizaciones, a todos los Estados miembros.

- 3. Toda modificación o eliminación de la información contemplada en el apartado 1 entrañará automáticamente una modificación o eliminación idénticas de la información conservada de acuerdo con el apartado 1 y contenida en el filtro indexado creado de conformidad con el apartado 2 por la autoridad central del Estado miembro de condena.
- 4. El apartado 2 y el apartado 3 se aplicarán con respecto al filtro indexado también a los nacionales de terceros países que ostentan la nacionalidad de un Estado miembro, en la medida en que la información contemplada en el apartado 1, letras a), e), i), j) y k), sea almacenada por la autoridad central con respecto a nacionales de Estados miembros.
- 5. El apartado 1 se aplicará a las condenas pronunciadas después del [12 meses después de la fecha de adopción].

El apartado 2 se aplicará a la información ya incluida en el registro de antecedentes penales el [12 meses después de la fecha de adopción] y a la información sobre las condenas pronunciadas después del [12 meses después de la fecha de adopción].».

(5) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 4 ter

Uso de los filtros indexados

- 1. A los efectos de identificar a los Estados miembros que conservan información de antecedentes penales de un nacional de un tercer país, las autoridades nacionales de los Estados miembros podrán realizar búsquedas en los filtros indexados transmitidos de conformidad con el artículo 4 *bis* a fin de cotejar la información de estos filtros indexados con su propia información de los tipos contemplados en el artículo 4 *bis*, apartado 2. Los filtros indexados no se utilizarán con fines distintos de los contemplados en el artículo 6.
- 2. Este artículo se aplica asimismo en lo que respecta a los nacionales de terceros países que ostenten también la nacionalidad de un Estado miembro.».
- (6) El artículo 6 se modifica como sigue:
 - (a) Se suprime el apartado 2.
 - (b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. Siempre que un nacional de un Estado miembro solicite a la autoridad central de un Estado miembro que no sea el Estado miembro de su nacionalidad información sobre sus propios antecedentes penales, dicha autoridad central, siempre y cuando el interesado sea o haya sido residente o nacional del Estado miembro requirente o del Estado miembro requerido, presentará a la autoridad central del Estado miembro de nacionalidad de la persona una solicitud de extracto de antecedentes penales y de información sobre dichos antecedentes, para poder incluir dicha información y datos conexos en el extracto que se facilitará a la persona de que se trate.

Si un nacional de un tercer país que no ostenta la nacionalidad de un Estado miembro solicita a la autoridad central de un Estado miembro información sobre sus propios antecedentes penales, dicha autoridad central presentará una solicitud de extracto de antecedentes penales y de

información sobre dichos antecedentes solamente a las autoridades centrales de los Estados miembros que conserven información de los antecedentes penales de la persona de que se trate, para poder incluir dicha información y datos conexos en el extracto que se facilitará a la persona de que se trate.».

- (7) En el artículo 7, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
 - «4. Si, en virtud del artículo 6, la información extraída del registro de antecedentes penales sobre condenas pronunciadas contra un nacional de un Estado miembro es solicitada a la autoridad central de un Estado miembro que no sea el Estado miembro de la nacionalidad de la persona, el Estado miembro requerido transmitirá la información sobre condenas pronunciadas en dicho Estado miembro en la medida prevista en el artículo 13 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal.
 - 4 bis. Si la información extraída del registro de antecedentes penales sobre condenas pronunciadas contra nacionales de terceros países se solicita en virtud del artículo 6 para un proceso penal, el Estado miembro requerido transmitirá a la autoridad central del Estado miembro requirente la información sobre las condenas pronunciadas en el Estado miembro requerido y sobre las condenas pronunciadas en terceros países y posteriormente transmitidas e introducidas en el registro de antecedentes penales.

Si dicha información se solicita para un fin distinto de un proceso penal, se aplicará el apartado 2 del presente artículo.».

- (8) El artículo 9 se modifica como sigue:
 - (a) en el apartado 1, los términos «artículo 7, apartados 1 y 4» se sustituyen por «artículo 7, apartados 1, 4 y 4 *bis*»;
 - (b) en el apartado 2, los términos «artículo 7, apartados 2 y 4» se sustituyen por «artículo 7, apartados 2, 4 y 4 *bis*»;
 - (c) en el apartado 3, los términos «artículo 7, apartados 1, 2 y 4» se sustituyen por «artículo 7, apartados 1, 2, 4 y 4 *bis*»,
- (9) En el artículo 11, los apartados 3 a 7 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «3. Las autoridades centrales de los Estados miembros transmitirán la información contemplada en el artículo 4, el filtro indexado contemplado en el artículo 4 *bis*, las solicitudes contempladas en el artículo 6, las respuestas contempladas en el artículo 7, y otras informaciones relevantes, por vía electrónica utilizando el ECRIS y un formato normalizado de acuerdo con las normas previstas en los actos de ejecución.
 - 4. Si el modo de transmisión contemplado en el apartado 3 no está disponible y mientras dure esta indisponibilidad, las autoridades centrales de los Estados miembros transmitirán toda la información contemplada en el apartado 3, a excepción del filtro indexado contemplado en el artículo 4 *bis*, a través de cualquier medio capaz de generar un registro escrito en condiciones que permitan a la autoridad central del Estado miembro receptor verificar la autenticidad del mismo.
 - 5. Cada Estado miembro realizará las modificaciones técnicas necesarias para poder usar el formato normalizado contemplado en el apartado 3 y el filtro

indexado contemplado en los artículos 4 *bis* y 4 *ter*, y para poder transmitir por vía electrónica toda la información contemplada en el apartado 3 a otros Estados miembros a través del ECRIS. El Estado miembro notificará a la Comisión la fecha a partir de la cual podrá llevar a cabo dichas transmisiones y usar el filtro indexado contemplado en los artículos 4 *bis* y 4 *ter*.».

(10) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 11 bis

Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS)

- 1. Para intercambiar información extraída de registros de antecedentes penales por vía electrónica de conformidad con la presente Decisión Marco, se establece un sistema descentralizado de tecnología de la información basado en las bases de datos de antecedentes penales de cada Estado miembro, el Sistema Electrónico de Información de Antecedentes Penales (ECRIS). Este sistema estará compuesto por los siguientes elementos:
 - (a)un programa informático de interconexión elaborado de acuerdo con un conjunto común de protocolos que permita el intercambio de información entre las bases de datos de los registros de antecedentes penales de los Estados miembros;
 - (b)un programa informático de filtro indexado conforme con un conjunto común de protocolos que permitan a las autoridades centrales cotejar los datos de que disponen en virtud de los artículos 4 *bis* y 4 *ter* con los de otras autoridades centrales, garantizando la plena protección de los datos de carácter personal;
 - (c)una infraestructura de comunicación común entre las autoridades que proporcione un red cifrada.

El ECRIS garantizará la confidencialidad y la integridad de la información de los registros de antecedentes penales transmitida a otros Estados miembros.

- 2. Todos los datos de los registros de antecedentes penales se almacenarán únicamente en bases de datos manejadas por los Estados miembros.
- 3. Las autoridades centrales de los Estados Miembros no tendrán acceso directo en línea a las bases de datos de los registros de antecedentes penales de otros Estados miembros.
- 4. El programa informático y las bases de datos que almacenen, envíen y reciban información de los registros de antecedentes penales funcionarán bajo la responsabilidad del Estado miembro de que se trate.
- 5. La infraestructura de comunicación común será gestionada bajo la responsabilidad de la Comisión. Cumplirá los necesarios requisitos de seguridad y responderá a todas las necesidades del ECRIS.
- 6. La Comisión proporcionará el programa informático contemplado en el apartado 1, asistencia general y asistencia técnica, incluida la recopilación y la redacción de estadísticas.
- 7. Cada Estado miembro sufragará sus propios gastos derivados de la aplicación, administración, uso y mantenimiento de su base de datos de antecedentes penales y el programa informático contemplado en el apartado 1.

La Comisión sufragará los gastos derivados de la aplicación, administración, uso, mantenimiento y desarrollo futuro de la infraestructura de comunicación común del ECRIS, junto con la aplicación y desarrollo futuro del programa informático de interconexión y el programa informático contemplado en el apartado 1.».

(11) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 11 ter

Actos de ejecución

- 1. La Comisión establecerá mediante actos de ejecución:
 - (a)el formato normalizado contemplado en el artículo 11, apartado 3, incluido lo referente a la información sobre el delito que dio lugar a la condena y a la información sobre el contenido de la condena;
 - (b)las normas relativas a la aplicación técnica del ECRIS, el filtro indexado contemplado en los artículos 4 *bis* y 4 *ter* y el intercambio de impresiones dactilares;
 - (c)cualquier otro medio para organizar y facilitar intercambios de información sobre condenas entre las autoridades centrales de los Estados miembros, en particular:
 - los medios para facilitar la comprensión y la traducción automática de la información transmitida,
 - los medios para el intercambio informatizado de la información, en especial la relativa a las normas técnicas que deberán utilizarse y, en su caso, los procedimientos de intercambio aplicables.
- 2. Los actos de ejecución a que se refiere el apartado 1 se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 12 *bis*, apartado 2.».
- (12) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 12 bis

Procedimiento de comité

- 1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶.
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.».
- (13) Se inserta el artículo siguiente:

Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Información por parte de la Comisión y revisión

- 1. A más tardar el [24 meses después de la fecha de aplicación], la Comisión enviará un informe sobre la aplicación de esta Decisión Marco al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe evaluará si los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para cumplir con la Decisión Marco, incluida la ejecución técnica.
- 2. El informe irá acompañado, en su caso, de propuestas legislativas relevantes.
- 3. Los servicios de la Comisión publicarán periódicamente un informe sobre intercambio, a través del ECRIS, de información extraída de los registros de antecedentes penales, basado en particular en las estadísticas mencionadas en el artículo 11 *bis*, apartado 6. Este informe se publicará por primera vez un año después de la presentación del informe contemplado en el apartado 1.».

Artículo 2

Sustitución de la Decisión Marco 2009/316/JAI

La Decisión 2009/316/JAI queda sustituida en lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de dichos Estados miembros con respecto a la fecha de aplicación de la misma en el Derecho nacional.

Artículo 3

Transposición

- 1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [12 meses después de su fecha de adopción]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
 - Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
- 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.
- 3. Los Estados miembros llevarán a cabo las modificaciones técnicas previstas en el artículo 11, apartado 5, el [12 meses después de su fecha de adopción].

Artículo 4

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 2 será de aplicación a partir de [la fecha de transposición de la presente Directiva]

Artículo 5

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo El Presidente Por el Consejo El Presidente

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 1.1 Denominación de la propuesta/iniciativa
- 1.2 Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA
- 1.3 Naturaleza de la propuesta/iniciativa
- 1.4 Objetivo(s)
- 1.5 Justificación de la propuesta/iniciativa
- 1.6 Duración e incidencia financiera
- 1.7 Modo(s) de gestión previsto(s)

2 MEDIDAS DE GESTIÓN

- 2.1 Disposiciones en materia de seguimiento e informes
- 2.2 Sistema de gestión y de control
- 2.3 Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

3 INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 3.1 Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)
- 3.2 Incidencia estimada en los gastos
- 3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos
- 3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de operaciones
- 3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo
- 3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente
- 3.2.5. Contribución de terceros
- 3.3 Incidencia estimada en los ingresos

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países, así como al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS), y por la que se sustituye la Decisión 2009/316/JAI.

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA²⁷

Ámbito político	33	Justicia y consumidores
Actividad PPA	33 03	Justicia

1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

□ La propuesta/iniciativa se refiere a una acción nueva
\square La propuesta/iniciativa se refiere a una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria 28

- ✓ La propuesta/iniciativa se refiere a la prolongación de una acción existente
- ☐ La propuesta/iniciativa se refiere a una acción reorientada hacia una nueva acción

1.4. Objetivo(s)

- 1.4.1. Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplado(s) en la propuesta/iniciativa
 - Mejorar el funcionamiento de un espacio común de seguridad y justicia mejorando el intercambio de información en materia penal con respecto a los NTP.
 - Reducir los delitos penales y promover su prevención (también con respecto al terrorismo).
 - Garantizar la igualdad de trato entre los NTP y los nacionales de la UE con respecto a un intercambio eficaz de información de los registros de antecedentes penales.
- 1.4.2. Objetivo(s) específico(s) y actividad(es) GPA/PPA afectada(s)

Objetivo específico

• Incrementar los intercambios de información sobre los registros de antecedentes penales con respecto a los NTP a través del ECRIS.

Actividad(es) GPA/PPA afectada(s)

Actividad nº 33 03

27

GPA: gestión por actividades; PPA: presupuesto por actividades.

Tal como se contempla en el artículo 54, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / la población destinataria.

Se espera que la iniciativa proporcione un mecanismo común destinado a lograr un intercambio normalizado, rápido, coordinado y eficiente de información entre los Estados miembros. Los Estados miembros no pueden alcanzar por sí solos el objetivo de contar con un mecanismo común para el intercambio de información sobre condenas penales, sino que necesitan una acción concertada de todos. No cabe esperar que la acción no concertada a escala de los Estados miembros produzca efectos suficientes para superar las deficiencias del uso actual del sistema.

1.4.4. Indicadores de resultados e incidencia

Especifíquense los indicadores que permiten realizar el seguimiento de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

Medición del nivel de intercambios de antecedentes penales de NTP en comparación con el número de condenas de NTP y NTP condenados.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo

Aplicación de un mecanismo técnico que aumentará el número de intercambios de información sobre los registros de antecedentes penales a través del ECRIS con respecto a NTP.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE

Se espera que la iniciativa proporcione un mecanismo común destinado a lograr un intercambio normalizado, rápido, coordinado y eficiente de información de condenas penales entre los Estados miembros. Los Estados miembros no pueden alcanzar este objetivo solos, sino que necesitan una acción concertada de todos. No cabe esperar que la acción no coordinada a escala de los Estados miembros produzca efectos suficientes para superar las deficiencias del uso actual del sistema.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

El ECRIS se estableció con éxito en abril de 2012. La intención es aplicar las mismas buenas prácticas.

1.5.4. Compatibilidad y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

Véanse los apartados anteriores «Coherencia con otras políticas de la Unión». La mejora del intercambio de la información sobre condenas penales a través del sistema ECRIS no se puede reemplazar por ningún otro instrumento de intercambio de información citado en la agenda (como SIS II, Prüm y Eurodac), ya que estos están diseñados para servir a finalidades distintas.

1.6.	Duración e incidencia financiera
	□Propuesta/iniciativa de duración limitada
	 − □ Propuesta/iniciativa vigente del [DD/MM]AAAA al [DD/MM]AAAA
	 ☐ Incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA
	✓ Propuesta/iniciativa de duración ilimitada
	 Aplicación con una fase de puesta en marcha entre 2017 y 2018,
	 y pleno funcionamiento a partir de esa última fecha.
1.7.	Modo(s) de gestión previsto(s) ²⁹
	✓ Gestión directa por la Comisión
	 — ✓ mediante sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
	 ─ por las agencias ejecutivas
	☐ Gestión compartida con los Estados miembros
	☐ Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:
	 — □ terceros países o los organismos que estos hayan designado;
	 ─ organizaciones internacionales y sus agencias (especifíquense);
	 □ el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
	 — □ los organismos a que se hace referencia en los artículos 208 y 209 del Reglamento Financiero;
	 ─ organismos de Derecho público;
	 — Organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
	 — Organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
	 — personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.
	 Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.
Observ	raciones
_	

Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: http://www.cc.cec/budg/man/budgmanag/budgmanag-en.html

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones de dichas disposiciones.

Está prevista la supervisión regular de la aplicación del programa de acuerdo con el principio de buena gestión financiera y los procedimientos administrativos de la Comisión. La supervisión incluirá la elaboración de un informe anual para el Comité de Gestión sobre los progresos realizados en la aplicación de las actividades apoyadas.

2.2. Sistema de gestión y de control

2.2.1. Riesgo(s) definido(s)

Se establecerá un proceso de gestión continua de riesgos, bajo la autoridad de la autoridad de gestión del programa.

2.2.2. Información relativa al sistema de control interno establecido

Los métodos de control existentes aplicados por la Comisión incluirán créditos concedidos en virtud del programa.

2.2.3. Estimación de los costes y beneficios de los controles y evaluación del nivel de riesgo de error esperado

Están previstos numerosos mecanismos de control financiero y administrativo. El programa se aplicará mediante contratación pública de acuerdo con las normas y procedimientos del Reglamento Financiero.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas.

Serán de aplicación a lo largo de todo el proceso las normas y procedimientos de contratación pública, entre ellas:

- la elaboración del programa de trabajo, sobre el que dictaminará el Comité de Gestión, con hitos para la liberación de los fondos con el fin de asegurar la controlabilidad de los logros y los costes;
- la redacción adecuada del pliego de condiciones para asegurar la controlabilidad de los logros, los resultados deseados y los costes contraídos;
- el análisis cualitativo y financiero de las ofertas;
- la implicación de otros servicios de la Comisión interesados en el proceso;
- la verificación de los resultados y el examen de las facturas antes del pago, a varios niveles; y
- la auditoría interna.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

• Líneas presupuestarias existentes

<u>En el orden</u> de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución					
Rúbrica del MFP	Número	Dis./No dis. ³⁰	de países AELC ³¹	de países candidatos ³²	de terceros países	en el sentido de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero		
3	33 03 02 Facilitar y respaldar la cooperación judicial en materia civil y penal	Dis.	NO	NO	NO	NO		
5	33 01 01 Gastos relacionados con los funcionarios y agentes temporales del ámbito de la Justicia y Consumidores	No dis.	NO	NO	NO	NO		

-

Dis. = créditos disociados / No dis. = créditos no disociados.

AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

Países candidatos y, en su caso, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia estimada en los gastos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	3	Seguridad y ciudadanía
---	---	------------------------

DG Justicia y Consumidores			2017 ³³	2018	2019	2020		TOTAL
Créditos de operaciones								
Número de línea presupuestaria: 33 03 02 ³⁴	Compromisos	(1)	3,247	3,381	1,602	1,602		10,232
Numero de imea presupuestaria: 33 03 02	Pagos	(2)	1,624	3,314	3,942	1,802		10,681
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ³⁵								
Número de línea presupuestaria:		(3)						
TOTAL créditos	Compromisos	=1+3	3,247	3,381	1,602	1,602		10,232
para la DG de Justicia y Consumidores	Pagos	=2+3	1,624	3,314	3,942	1,802		10,681

•TOTAL gráditos de operaciones	Compromisos	(4)	3,247	3,381	1,602	1,602		10,232
•10TAL créditos de operaciones	Pagos	(5)	1,624	3,314	3,942	1,802		10,681

El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

Los gastos de los Estados miembros para la extracción de información de identificación podrán compensarse con fondos de la UE en forma de cofinanciación. Además, habida cuenta de que algunos Estados miembros aún no intercambian información a través del ECRIS, podrá preverse cierta financiación de la UE para mejorar sus sistemas nacionales. A partir de 2019, se prevé que los gastos de mantenimiento se estabilizarán en 0,602 millones anuales.

Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

• TOTAL créditos de carácter administrativo financiados por el presupuesto para programas específicos			0,000	0,000	0,000	0,000		0,000
TOTAL de los créditos	Compromisos	=4+ 6	3,247	3,381	1,602	1,602		10,232
para la RÚBRICA 3 del marco financiero plurianual	Pagos	=5+6	1,624	3,314	3.942	1,802		10,681
Si la propuesta/iniciativa afecta a más	<u>.</u>						_	
•TOTAL créditos de operaciones	Compromisos	(4)						
•101AL creditos de operaciones	Pagos	(5)						
• TOTAL créditos de carácter administrativo el presupuesto para programas específicos	• TOTAL créditos de carácter administrativo financiados por el presupuesto para programas específicos							
TOTAL de créditos para las Compromisos		=4+ 6						
RÚBRICAS 1 a 4 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Pagos	=5+6						

Rúbrica del marco financiero	plurianual 5	«Gas	tos admin	istrativos	>		
						En millo	ones EUR (al tercer dec
		2017	2018	2019	2020		TOTAL
DG: Justicia y Consumidores		Ш	l	l	l	'	
Recursos humanos		0,198	0,198	0,066	0,066		0,528
• Otros gastos administrativos		0,000	0,000	0,000	0,000		0,000
TOTAL DG de Justicia y Consumidores	Créditos	0,198	0,198	0,066	0,066		0,528
						·	
TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	(Total de los compromisos = total de los pagos)	0,198	0,198	0,066	0,066		0,528
	•					En millo	ones EUR (al tercer dec
		2017 ³⁶	2018	2019	2020		TOTAL
TOTAL de los créditos para las	Compromisos	3,445	3,579	2,068	1,668		10,760
RÚBRICAS 1 a 5 del marco financiero plurianual	Pagos	1,822	3,512	4,008	1,868		11,209

El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de operaciones

- — □ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones
- ✓ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los			2	2017	2	2018	20	19	202	20							то	TAL
objetivos y los				RESULTADOS														
resultados	Tipo ³⁷	Coste medio	oN	Coste	oN	Coste	oN	Coste	No	Coste	oN	Coste	No	Coste	No	Coste	Númer o total	Coste total
OBJETIVO ESPI apartad	ECÍFICO lo 1.4.2	según el																
- Aumento de los intercambios en ECRIS con respecto a NTP				3,247		3,381		2,002		1,602								10,232
Subtotal del obj	jetivo espe	ecífico		3,247		3,381		2,002		1,602								10,232
COSTE	TOTAL			3,247		3.381		2,002		1,602								10,232

Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carretera construidos, etc.).

3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo

3.2.3.1. Resumen

- □ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos
- – ✓ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	2017 ³⁸	2018	2019	2020			TOTAL
RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual							
Recursos humanos	0,198	0,198	0,066	0,066			0,528
Otros gastos administrativos							
Subtotal para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual							
					I		
Al margen de la RÚBRICA 5 ³⁹ del marco financiero plurianual							
Recursos humanos							
Otros gastos de carácter administrativo							
Subtotal al margen de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual							
TOTAL	0,198	0,198	0,066	0,066			0,528

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

-

El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

3.2.3.2. Necesidades estimadas de recursos humanos

- — □ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- - ✓ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

							*
		2017	2018	2019	2020		
• Empleos de plan temporal)	perso	nal					
XX 01 01 01 (Sede y Ofic Comisión) - AD	cinas de Representación de la	1,5	1,5	0,5	0,5		
XX 01 01 02 (Delegacion	es)						
XX 01 05 01 (Investigaci	ón indirecta)						
10 01 05 01 (Investigació	n directa)						
` `	, INT de la dotación global)						
XX 01 02 01 (AC, ENCS XX 01 02 02 (AC, LA, E	·						
delegaciones)							
XX 01 04 yy ⁴¹	- en la sede						
	- en delegaciones						
XX 01 05 02 (AC, ENCS, INT — investigación indirecta)							
10 01 05 02 (AC, INT, ENCS; investigación directa)							
Otras líneas presupuestari	Otras líneas presupuestarias (especifíquense)						
TOTAL		1,5	1,5	0,5	0,5		

XX es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	Los puestos AD cubren la gestión del programa: elaboración del trabajo programa, gestión del presupuesto, gestión de las licitaciones públicas asociadas con la ejecución del programa, gestión del contrato asociada a la ejecución del programa, seguimiento de proyectos, contactos con servicios de la Comisión y expertos de Estados miembros, organización de reuniones de expertos, talleres y congresos.
Personal externo	

-

AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JED = joven experto en delegación.

Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

221	~ .·1 ·1· 1 1	1	1	· ·	1 .	,
<i>3.2.4.</i>	Compatibilidad	con el	marco	tinanciero	nlurianua	vioente
5.2.7.	Compandinada	concu	marco	jinancicio	piniana	vigenie

- – ✓ La propuesta/iniciativa es compatible con el marco financiero plurianual vigente.
- ☐ La propuesta/iniciativa implicará la reprogramación de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual.

Explíquese la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

 — □ La propuesta/iniciativa requiere la aplicación del Instrumento de Flexibilidad o la revisión del marco financiero plurianual.

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

3.2.5. Contribución de terceros

- – ✓ La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros.
- □ La propuesta/iniciativa prevé la cofinanciación que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N	Año N +1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		Total	
Especifíquese el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

	_ ✓	La propuesta	'iniciativa n	o tiene ir	ncidencia	financiera	en los ingresos.		
		La propuestatinuación:	a/iniciativa	tiene 1	a incide	ncia finar	nciera que se indica a		
		_ 🗆	en los rec	ursos pro	pios				
		_ 🗆	en los ing	resos div	ersos				
]	En millone	es EUR (al tercer decimal)		
Línea presupuestaria de ingresos:		Créditos	Incidencia de la propuesta/iniciativa ⁴²						
	taria de	disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necepara reflejar la duración de la incide (véase el punto 1.6)		
Artículo									
		caso de los ingr n la(s) que reper		«asignado	s», especifi	íquese la lín	nea o líneas presupuestarias de		
	Especia	fíquese el métod	o de cálculo d	le la incide	ncia en los i	ngresos.			

Incidencia estimada en los ingresos

3.3.

_

Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 25 % de los gastos de recaudación.